

*Suscribese en la imprenta del editor,
calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs.
al mes para los suscritores de esta
ciudad puesto en sus casas, y 12 los
de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y co-
municados que gusten insertar en
este periódico deberán dirigirse á su
editor, francos de porte, sin cuyo
requisito no serán recibidos.*

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE ÓFICIO.

Gaceta de Madrid número 863.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

El señor secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha de 3 de este mes lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de la diputacion provincial de Avila que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio de mi interino cargo, relativa al método que deberá seguirse con algunos pueblos de aquella provincia que se hallan sin mozos con que poder cubrir su contingente de la quinta de 50⁰ hombres, y al propio tiempo en un estado miserable en términos de no poder hacer la compensacion en dinero; y conformándose con el dictámen del tribunal especial de Guerra y Marina ha tenido á bien resolver, que atendiendo á que las circunstancias, tanto de la falta de mozos sortea- bles como de la nulidad de medios para apron- tar en su lugar los 4⁰ rs., pueden ser bien dife- rentes y estar revestidas de diversas incidencias respectivamente en cada poblacion, ya en cuanto á la talla y proximidad á ella segun la edad, y ya en cuanto á la pobreza y causas de la suma miseria en el comun y vecindario de los pueblos, no puede dictarse regla jeneral en el asunto, deci- diéndose cada caso por expediente particular en que aparezcan con toda evidencia los fundamen- tos y realidad de la absoluta imposibilidad de contribuir con hombre ó con dinero, encargando igualmente que se escite el celo de las diputacio- nes provinciales para que se haga efectiva la exa- cion de la cantidad á falta de mozos útiles.

Y lo inserto á V. S. de real orden para su in- telligencia, y á fin de que esa diputacion provin-

cial cumpla esta disposicion equitativa, tan pro- pia de las materiales intenciones de S. M., con la justicia y patriotismo que fia á su discreto, ce- lo y conocimientos especiales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1837.—Pita.

El señor secretario del despacho de la Gober- nacion de la Península dice con esta fecha á los señores de la comision de liquidacion de pósitos lo que sigue:

Enterada la augusta Reina Gobernadora de la consulta de V. SS. de 11 de marzo próximo, á consecuencia del tra-lado que se les pasó de la comunicacion del gefe político de Ciudad-Real, fecha 25 de febrero anterior, sobre el destino de 68,967 rs. vn. en poder de aquella diputacion provincial, procedentes del repartimiento hecho á los pósitos de su distrito para el armamento y vestuario de la Milicia nacional movilizada, con- forme á la real orden circular de 30 de setiembre del año último, proponiendo V. SS. su aplicacion al completo pago de lo que todavía restan por el préstamo de 2 y 4 millones, se sirvió S. M. oir á la contaduria de este ministerio; y en vista de su dictámen y de las observaciones de V. SS. ha venido en mandar que se proceda desde luego al abono de la parte que toque á cada pueblo en la liquidacion de dicha cantidad, aplicándola á su débito en el referido préstamo, con lo que se evi- tarán complicaciones en las cuentas; y persuadi- da al mismo tiempo S. M. de que la fuerza de un Gobierno justo está en la recta y clara adminis- tracion de los fondos públicos, se ha servido au- torizar á V. SS. para que pidan cuenta justificada á las diputaciones provinciales, en un prudente tér- mino, del repartimiento y exacciones que hayan hecho á los pósitos en virtud de la mencionada circular, lo invertido en el objeto de ella, so-

brante ó déficit, y en fin que se aclare el estado que tiene en el día este asunto para que estos caudales lleven el giro que á su naturaleza es debido.

Y de real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la Milicia nacional debe ser el principal sosten del Gobierno representativo, la salvaguardia de la libertad, el mas fuerte baluarte del trono de su escelsa Hija, y el resorte mas eficaz para mantener el orden y la tranquilidad en los pueblos, asegurándoles el goce de sus legitimos derechos, ha dirigido constantemente sus desvelos á fomentar y organizar esta fuerza, de modo que pudiese producir los grandes servicios á que está consagrada. Si en todos tiempos es tan útil y necesaria esta institucion, mucho mas debe serlo en las circunstancias presentes en que la guerra civil afflige nuestra desventurada patria, asola sus pueblos y provincias, y difunde por todas partes enemigos encarnizados que es necesario refrenar y combatir. Para conseguir tan importantes objetos restableció S. M. en 22 de agosto último la ordenanza decretada por las Cortes en 29 de junio de 1822, recordando este establecimiento tantos hechos gloriosos como entonces ennoblecieron y han hecho memorable á la Milicia ciudadana. Mandó ademas en 30 de agosto último establecer la inspeccion jeneral y subinspecciones de provincia, con el fin especial de dar mas impulso á la organizacion é instruccion de las diferentes armas, formando cuerpos reglados y uniformes en lugar de los pequeños tercios y secciones dislocadas de que en gran parte se componia, en cuyas filas cuenta la patria 4800 hombres. Conseguido en lo posible este fin, la Milicia nacional está ya en disposicion de prestar mayores servicios que los que hasta aqui ha prestado, ora oponiendo al enemigo por sí misma masas compactas y disciplinadas, ora cooperando con nuestro valiente ejército, sirviéndole como de apoyo y reserva en sus operaciones. Dos cosas principales sin embargo necesita todavía para llegar al grado de perfeccion á que debe aspirar, armamento y una ordenanza completa arreglada á la índole de la institucion y á la época presente, que reuna la claridad y concision posibles para que todos los Milicianos sepan facilmente sus deberes, y se asegure el orden y disciplina indispensables á toda fuerza armada. El Gobierno se esforzará, en cuanto las graves atenciones de la guerra se lo permitan, á proporcionar el primero. Las Cortes formarán la segunda, y una comision de su seno se ocupa ya de este trabajo. Mas para que aquel pueda ilustrarse con datos positivos y presentar á estas los que sean

conducentes á reunir todo el conjunto de luces que requiere un asunto tan grave y delicado, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que informe V. S. á la mayor brevedad, despues de haber oido á la diputacion de esa provincia, á los ayuntamientos de los pueblos mas considerables de la misma y á cualesquiera otras personas que V. S. crea adornadas de conocimientos especiales en la materia, sobre los particulares siguientes:

1.º Qué reformas convendrá hacer en la ordenanza de 29 de junio de 1822 que rije en el día.

2.º Qué medios podrán adoptarse para constituir la Milicia nacional de modo que sea un antemural inespugnable de la libertad, del trono y del orden legal.

3.º Si considera favorable ó contraria á la esencia de esta institucion civil la existencia de la inspeccion y subinspecciones, espresándose en este particular circunstanciada y categóricamente, y manifestando en el caso afirmativo, si estas oficinas deberán componerse de oficiales del ejército, ó si de individuos de la misma Milicia.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1837.—Pita.

El señor secretario del despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha de 22 de marzo próximo lo que sigue:

»S. M. la Reina Gobernadora, consecuente á la real orden fecha de ayer, en la que comuniqué á V. E. la próroga acordada por las Cortes en 18 del actual para la requisicion de caballos, y con objeto de que las diputaciones provinciales, jenerales en gefe de los ejércitos é inspector de caballería puedan formar con toda exactitud los partes, relaciones y estados que previenen el artículo 4.º de la ley publicada en 27 de febrero último, y el 21 y 22 de la instruccion de 4 del corriente, se ha servido S. M. resolver que las espresadas autoridades remitan á este ministerio las referidas noticias antes del día 25 de abril próximo venidero, en lugar de realizarlo antes del 31 del presente, como se previno en los citados artículos.»

Y de real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion provincial y su cumplimiento, previniéndole que en la Gaceta de esta capital del 22 del referido mes se halla la orden de las Cortes arriba citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tercera seccion.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de

las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. dirigida á facilitar la recaudación del servicio de 200 millones, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.º Se conservará al servicio de los 200 millones el carácter de anticipación para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescritos en el real decreto de 30 de agosto del año último.

Art. 2.º Los intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen á las diputaciones provinciales notas espresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales, ó sus equivalentes.

Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al subsidio eclesiástico, y espresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

Art. 3.º En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de puertas, se incluirá tambien en los cupos el importe de aquellos, deduciendo la quinta parte por razon de transeuntes y forasteros.

Art. 4.º Con presencia de estos datos las diputaciones provinciales, de acuerdo con los intendentes, repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda, guardada proporcion entre la cantidad asignada á la provincia y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los Boletines oficiales.

Art. 5.º Los ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo, dentro del preciso término de tercero dia, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de paja y utensilios, el ayuntamiento, asociando á sí personas idóneas y de concepto, de todas las clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ellas, del modo mas espedito, ejecutivo y conveniente; teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos, y las instrucciones vijentes para la cobranza de la referida contribucion de paja y utensilios.

Art. 6.º La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número

todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

Art. 7.º Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el préstamo, espresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tengan ya satisfecha, y la diferencia que resulte en pró ó en contra del prestamista; esponiéndose igualmente dichas listas al público.

Art. 8.º Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por la rectificacion del reparto les corresponda, de la cantidad que hayan satisfecho de mas, prefiriendo en el orden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros 15 dias siguientes á la publicacion de este decreto. Se publicarán tambien en los Boletines oficiales estos reintegros, segun se vayan verificando.

Art. 9.º Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

Art. 10.º Los nuevos prestamistas disfrutarán de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de 15 dias, contados desde la publicacion del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los 10 dias primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el dia la cantidad que se les impuso.

Art. 11.º Las diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren, pasado el término de ocho dias, el gefe político con el intendente y el contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, segun las reglas que quedan establecidas.

Art. 12.º En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, escepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oidas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

Palacio de las Cortes 14 de abril de 1837.— Pedro Antonio de Acuña, presidente.— Tomas Fernandez de Vallejo, diputado secretario.— Pio Laborda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Yo la Reina Gobernadora.—

(4)
En Palacio á 15 de abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

INTENDENCIA.

El señor director jeneral de rentas provinciales y negociado jeneral me comunica la siguiente circular.

El señor subsecretario del ministerio de Hacienda trasladada á esta direccion con fecha 26 de marzo último la real orden siguiente:

«S. M. la Reina Gobernadora, condescendiendo con los deseos de D. Cayetano Romero, se ha servido admitir la renuncia que ha hecho de la comision del monte pio de oficinas que le confirió por real decreto de 17 del corriente, declarándole ahora cesante con arreglo á la ley de presupuestos; y al mismo tiempo se ha dignado S. M. nombrar para este destino á D. Vicente Herreces de Tejada, pagador que fue en la anterior época constitucional del ministerio de estado con treinta mil reales, cuyo sueldo volverá á disfrutar mediante á que pasa á esta clase activa.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1837.—El marques de Montevirgen.

La que he creido conveniente poner en conocimiento del público por medio del presente Boletín. Toledo 20 de abril de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

VINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Anuncio núm. 48.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de las fincas que se espresaran el dia 23 de mayo próximo en las casas consistoriales de esta ciudad, desde las once á las doce de su mañana, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribania de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de los arbitrios de amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del procurador sindico, á saber:

Que pertenecieron al suprimido convento de San Felipe el Real de Madrid.

Una tierra, llamada Lozano y otra la Higuera, término de Illescas, de caber ambas 9 fanegas con 85 olivas, tasada en 5920 rs.

Otra id. en id., al camino del Viso, su cabida 2 fanegas y media, tasada en 4500 rs.

Otra id. en id., al mismo sitio, su cabida 3 fanegas y media, tasada en 4400 rs.

Un olivar, al sitio del Cubo, en dicho término, con 473 pies, tasado en 4033 rs.

Una tierra, en id., al camino de Torrejon, su cabida 2 fanegas y media, tasada en 4000 rs.

Otra id., llamada la Pescada, al sitio del Boqueron, su cabida 900 estadales, tasada en 600 rs.

Otra id. en id., llamada la Calderera, de 90 estadales, tasada en 80 rs.

Otra id. en id., al camino de Madrid, su cabida 300 estadales, tasada en 200 rs.

Otra id., llamada la Cruz del Manzano, de 450 estadales, tasada en 370 rs.

Otra id., término de Yeles, al sitio del Arrenal, de caber 3 fanegas y media con 60 olivas, tasada en 3200 rs.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la adquisicion de las citadas fincas, acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora citados. Toledo 22 de abril de 1837.—El comisionado principal de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

Anuncio n.º 49.

A virtud del real decreto de 19 de febrero é instruccion de 1.º de marzo de 1836, han sido pedidas y tasadas en esta provincia por los peritos nombrados por el señor intendente y procurador sindico del pueblo donde radican, las fincas siguientes:

Una dehesa titulada de Ramabujas, en el término de esta ciudad, que perteneció al suprimido convento de religiosas de Sto. Domingo el Real de la misma, tasada en 879 484 rs.

Una casa en esta ciudad en la calle del Cristo de la Luz, num. 3, que perteneció al convento de Monjas de S. Antonio, tasada en 9536 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al interesado que ha solicitado la tasacion á los fines dispuestos en el art. 16 de la citada instruccion y que seguidamente se proceda á las demas formalidades prevenidas. Toledo 22 de abril de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Layos, distante dos leguas de la capital, que se compone de setenta vecinos: su dotacion tres mil doscientos noventa y cinco reales, pagados todos los dias cuatro reales y lo demas por trimestres por la justicia, con la obligacion de afeitar, asistir á los partos y sacar muelas, y se le da ademas ciento veinte reales para ayuda del pago de casa. Los aspirantes remitiran sus solicitudes al presidente del ayuntamiento de dicha villa, francos de porte en el término de quince dias desde su publicacion.

TEATRO.

Gran funcion extraordinaria de fuerza

Ejecutada por los Sres. Darras y Manche, primeros alcides de Europa, únicos creadores de los juegos Olímpicos y modelo de las academias reales de pintura y escultura de Paris, Londres y Roma, con títulos y certificados de los reinos de Francia y Nápoles. Viendo de Madrid, donde han dado veinte representaciones seguidas de los juegos Atléticos, y hallándose en esta ciudad de paso para Granada, tendran el honor de dar algunas representaciones solamente, y ofreciendo la segunda para hoy domingo 23 de abril á las siete de la noche.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.